



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

S E C R E T A R Í A
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

28

Exp. 016/14.

0463

/2015.

Oficio PROEPA 1268/

Asunto: **Sobreseimiento**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**, en su carácter de responsable del rastro municipal, ubicado en el kilómetro 6.5 seis punto cinco de la carretera Lagos de Moreno-San Juan de Los Lagos, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

R E S U L T A N D O:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0770-D/PI-1831/2013 de 19 diecinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al rastro municipal, ubicado en el kilómetro 6.5 seis punto cinco de la carretera Lagos de Moreno-San Juan de Los Lagos, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que diera un adecuado tratamiento previo a las aguas residuales generadas en su establecimiento antes de su descarga.-----
2. En cumplimiento a la orden de inspección, precisada en el resultando anterior, el 29 veintinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, se levantó acta de inspección DIA/1831/13, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de calificarlas se consideraron que podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico.-----
3. De igual manera en este mismo acto se tienen por admitidas la orden de verificación PROEPA-DIVA-006-V/006/2015 de 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, así como el acta de verificación de cumplimiento de medidas correctivas DIVA/006/15 también de 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, las cuales serán debidamente valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución. Intégrese a autos del expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar.-----
4. Una vez ejecutados los actos de inspección precisados con anterioridad el **H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**, no compareció ante esta autoridad a efecto de ofrecer diversos medios de prueba para desvirtuar los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen detectados al momento de la visita de inspección.-----
5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose al **H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y.-----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

CONSIDERANDO:

29

I. Que el artículo 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1° de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracción II, 4, 5 fracción VIII, del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, 6, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, 7 fracción I, 10, fracciones V, VI, VII, VIII, X, XI, XL, XLIII y 23, del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, en este caso resolución administrativa, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide a quien aquí resuelve examinar el fondo del presente procedimiento; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:

JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

30

artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad oficial mexicana vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/1831/13 de 29 veintinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, así como del análisis del contenido del acta de verificación del cumplimiento de medidas DIVA/006/15 de 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, tal y como a continuación se indica: - - - - -

Medida correctiva dictada en el acta de visita de inspección DIVA/006/15 de 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince	Grado de cumplimiento a la fecha de emisión de la presente resolución
"...1. Deberá dar tratamiento previo a las aguas residuales, antes de ser descargadas fuera de la empresa." (Sic).	Derivado de lo circunstanciado en el acta de verificación de cumplimiento de medidas correctivas DIVA/006/15 de 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, se tiene por cumplida la medida correctiva.

En virtud de lo anterior, quien aquí resuelve considero inoportuno continuar con el procedimiento administrativo, toda vez que, a la fecha de emisión de la presente resolución la situación jurídica que imperaba al momento de la visita de inspección que se practicó el 19 diecinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, ya ha cambiado. - - - - -

Ahora bien, al respecto el artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece: - - - - -

Artículo 139. Rechada el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la ley, requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

También el arábigo 166, contempla: - - - - -

Artículo 166. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad al acto de molestia que se le practicó.

[...]

En concordancia y por analogía al presente procedimiento, el artículo 161, fracción V, del ordenamiento legal invocado estipula que, el recurso de revisión será sobreseído cuando desaparezca o haga falta el objeto o materia del acto respectivo, siendo en este caso, el objeto o materia que se perseguiría con la instauración del procedimiento administrativo, por el cumplimiento anticipado de las medidas correctivas, tendría naturaleza ociosa e infructuosa. - - - - -



En ese sentido, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en su artículo 4, incisos f), j) y n), se desprende los siguientes principios generales de derecho administrativo que resultan aplicables al caso concreto: -----



f) **Principio de razonabilidad:** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

j) **Principio de celeridad:** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

n) **Principio de simplicidad:** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

De igual manera, el ordenamiento legal invocado también precisa por una parte, según el artículo 44, que los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada como en este caso sucedió, pero por el otro estipula en el numeral 117, fracción IV, textualmente que: -

Artículo 117. Ponen fin al procedimiento administrativo:

[...]

IV. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

Asimismo, la determinación del cumplimiento a la medida correctiva ordenada al momento de la visita de inspección, no obedece a un capricho o análisis superficial, ya que en actuaciones obran las constancias que evidencian la observancia a la medida correctiva, por lo cual, se cumplió el objetivo de la misma dentro de un término oportuno.-----

Criterio el anterior, que también encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -----

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.



En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

32

RESUELVE:



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Primero. Con fundamento en los artículos 166, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es de sobreseer y se **SOBRESEE** el procedimiento administrativo instaurado en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**, en su carácter de responsable del rastro municipal, ubicado en el kilómetro 6.5 seis punto cinco de la carretera Lagos de Moreno-San Juan de Los Lagos, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, por los razonamiento lógico-jurídicos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.-----

Segundo. Asimismo, se le hace saber al **H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**, que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera coarta o limita las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento del normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Tercero. Toda vez que el **H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**, fue omiso en presentar documentación que acreditara el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el acta de inspección DIA/1831/13 de 29 veintinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, gírese atento oficio a la Comisión Estatal del Agua a efecto de que obre en el ámbito de sus atribuciones.-----

Cuarto. Notifíquese conforme a los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al **H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**, en el domicilio conocido de la Presidencia Municipal de Talpa de Allende, Jalisco. Cúmplase.-----

Así lo provee y firma el Procurador de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

"2016, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

[Signature]
S-GR/MGAL/DCLD